



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la demanda ordinaria laboral No. **11001 41 05 009 2020 00156 00**, informando que mediante proveído del tres (03) de julio de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ordinaria, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo, sin que dentro del término legal se hubiera presentado escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por la señora **JESSICA ANDREA LÓPEZ VALENZUELA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.144.047, a través de apoderado judicial, Dr. **JESÚS OVIDIO COBO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.296 de Bogotá y T.P. N° 72.124 del C. S. de la J., por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 144 y 145 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia que inadmitió, se solicitó al mencionado profesional del derecho que allegara escrito de aclaración de las pretensiones contenidas en la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S., así como tampoco allegó la aclaración de los supuestos fácticos narrados en los numerales 6, 8, 12 y 13, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del Art. 25 del C.P.T.S.S.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó la subsanación de la demanda y la información a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay lugar a efectuar análisis respecto de los hechos y pretensiones ante la falta de enmienda del escrito de demanda, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, por **SECRETARÍA** remítase el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico de la accionante. Elabórese y remítase formato de compensación en caso de que la parte demandante lo solicite.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/20201>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N°122 de fecha 21 de septiembre de
2020*



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela No. 009 2020 00162 01 de **CIRIA CUELLAR MORALES**, quien actúa en nombre propio, contra **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, sin pronunciamiento de la parte accionante al requerimiento inicial previo a la apertura del incidente, hecho nuevamente tras la reanudación del trámite; sin embargo, el 9 de septiembre pasado el hijo de la accionante presenta nueva inconformidad, frente a la autorización y gestión para la atención de su progenitora en las especialidades de oftalmología y neurocirugía, y las órdenes para el suministro de varios medicamentos dictaminados por los médicos tratantes.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial anterior y verificadas las actuaciones que refiere, debe recordarse que por auto de 21 de agosto de 2020 se dispuso reanudar el trámite incidental dada la desavenencia de la accionante manifestada por conducto de su hijo, en la cual informaba que la **EPS** demandada no le había entregado el medicamento BUPRENORFINA PARCHES, y en tal virtud, previo a iniciar el incidente solicitado, nuevamente el Despacho requirió a la accionada para que rindiera informe respecto del cumplimiento al fallo de tutela, providencia que le fue notificada oportunamente, proporcionando **ASMET SALUD E.P.S.** respuesta a la que adjuntó autorización y entrega del comentado medicamento, realizada el 12 de agosto de los corrientes (fl. 122 del expediente digital).

Ello fue puesto en conocimiento de la parte incidentante, según se ordenó en el proveído calendarado del 9 de septiembre pasado, sin que realizara pronunciamiento específico, empero, el mismo día en horas de la tarde, se recibió otra comunicación proveniente de la parte accionante, en la cual expresa que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento integral a la orden constitucional, en relación con las citas de **NEUROCIURUGÍA** y **OFTALMOLOGÍA** que son de carácter urgente conforme –se afirma– lo dictaminado a la

paciente en la junta médica, y la autorización y entrega de los medicamentos **CITRATO DE CALCIO** y **LETROZOL**, por los siguientes motivos:

Buenas tardes,

Me dirijo nuevamente a ustedes para expresar mi inconformidad con el servicio que Asmet Salud EPS le esta brindando a la señora Ciria Cuellar Morales identificada con la cédula de ciudadanía NO. 40.775.901. Primero, desde el 17 de Julio del presente año estamos esperando comprobante de cotización para los servicios de Oftalmología y Neurocirugía en el Hospital Universitario San Ignacio, ya que previamente se debe hacer el proceso de pago para poder ser atendidos. Ya es 9 de septiembre y la jefe de la oficina de Asmet Salud en Bogota me sigue diciendo que no se ha reportado pago, por lo que se supone una mala gestión del proceso, y es el colmo considerando todo el tiempo que hemos esperado. Ambas citas son de carácter urgente ya que por medio de una Junta Medica de Neurocirugía se dictamino que la señora Ciria Cuellar tiene un tumor en la cabeza que debe ser estudiado para establecer su gravedad. Segundo, el 2 de septiembre fueron enviadas unas ordenes de Oncología a la jefe Adriana Poveda dentro de las cuales se incluían unas ordenes para los medicamentos Citrato de Calcio y Letrozole que se supone deben ser despachadas por DISCOLMEDICA. El Letrozole ya se nos acabo, y es un medicamento que no se puede suspender, pero eso no parece importarle a la EPS. No me han querido enviar dichas autorizaciones porque se supone que estas se generan de inmediato ya que no debe pasar por un proceso de pago como con los otros procedimientos, y desde hace días me están diciendo que me las enviarán y hasta ahora nada. Tercero, antes de la presente orden de Citrato de Calcio, se genero una que fue negada por Asmet Salud porque supuestamente era un medicamento NOPOS por lo que me estaban pidiendo un MIPRES, en la ultima cita el Doctor Kelman Ojeda se desmintió eso. El nos manifesto que "nos estaban tomando del pelo" ya que ese medicamento no requiere MIPRES, así que no entiendo por qué me lo negaron. Solicito encarecidamente de su apoyo para que no se siga presentando esta situación, y que Asmet Salud actúe de la manera correcta. Situaciones como estas no son para nada aceptable ya que se trata de una paciente con una situación de salud precaria.

Les agradezco de antemano,

Arley Andres Cuellar Morales
CC: 1007704079
HUO

Anexo los respetivos soportes de las citas pendientes, las ordenes del medicamento con una nota del doctor Kelman Ojeda con respecto a la no entrega del medicamento por parte de la EPS, y la orden del Citrato de Calcio que me negaron hace un mes.

De esta manera, advertido lo anterior, es oportuno traer a colación la sentencia C- 367 de 2014 proferida por la H. Corte Constitucional, donde señaló las etapas con el fin de dar cabal cumplimiento a los fallos de tutela. En dicha providencia el máximo Tribunal Constitucional señaló:

«... El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1371, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo».

Así las cosas, este estrado en atención a lo expuesto, ya que se aportan historias clínicas y órdenes médicas para las mencionadas especialidades y medicamentos, los cuales son urgentes dada la progresión de la patología de la accionante, y considerando la normatividad que sobre el particular se encuentra contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE, a través del medio más eficaz a **ESPERANZA VELANDIA SALCEDO**, en calidad de Directora de Oficina Bogotá de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, para que dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) [art. 27 Decreto 2591 de 1991], en el cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, salud integral y mínimo vital de la señora **CIRIA CUELLAR MORALES**, identificada con C.C. N° 40.775.901, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste proveído, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, SUMINISTRE y GARANTICE** la prestación continua de los servicios y procedimientos médicos requeridos por la señora, **CIRIA CUELLAR MORALES**, identificada con C.C. N° 40.775.901, con exoneración de copagos, a efecto de garantizar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio, para tratar la patología **“CÁNCER DE MAMA METASTÁSICO CON LIMITACIÓN FUNCIONAL POR FRACTURA DE CADERA ASOCIADA”**, debiendo ser atendida la promotora de la acción constitucional en el Instituto Nacional Cancerológico, toda vez que es dicho centro el que ha venido tratando la patología aquejada por la señora **CIRIA CUELLAR MORALES**.

TERCERO: ORDENAR a **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste proveído, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, SUMINISTRE y GARANTICE** la prestación de los servicios de transporte, viáticos, alojamiento y alimentación en favor de la accionante señora, **CIRIA CUELLAR MORALES**, identificada con C.C. N° 40.775.901 y de su acompañante, de conformidad con lo consagrado en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO: ORDENAR a **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste proveído, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, SUMINISTRE y GARANTICE** la entrega de los medicamentos prescritos en favor de la señora Cuellar Morales en la ciudad de Bogotá D.C.”.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE al Dr. **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**, en condición de representante legal para asuntos judiciales y de tutela principal, de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, o quien haga sus veces, a efecto de que haga cumplir el fallo de tutela de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). Asimismo, se le requiere para que inicie el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable de no haber dado cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del referido decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que, en el evento de no proceder conforme a lo ordenado, se procederá abrir el respectivo incidente de desacato y se adoptarán todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole que en caso de no dar cumplimiento el fallo se procederá a abrir el respectivo incidente por desacato, procedimiento que se realizará conforme lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., para lo cual previamente Secretaría dará cuenta de lo que informe la encartada.

Para mayor ilustración anéxese copia del presente auto a los oficios.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá enviar la contestación al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 122 de Fecha 21 de septiembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela No. **009 2020 00167 01** de **HENRY CUERVO PIZA**, quien actúa como agente oficioso de su madre **ACISCLA PIZA DE CUERVO**, contra **CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S.**, con pronunciamiento del accionante denominado “*desacato tutelar*”, en el cual solicita se dé aplicación a los arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, poniendo de presente que la accionada no ha cumplido el fallo de tutela puesto que no ha garantizado los “*derechos humanos vitales*” de la incidentante, en especial el derecho a la salud con suministro de pañales y enfermera por lo menos 4 horas diarias, dos turnos; señala que tampoco se tiene el “concepto del Comité Técnico Real y Material” que determine la verdadera situación médica de la paciente.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida, se advierte que el agente oficioso de la señora **ACISCLA PIZA DE CUERVO**, insiste en que la sentencia constitucional dictada por este Despacho no ha sido honrada por **CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S.**, toda vez que si bien la accionante es una mujer de 97 años, oxígeno dependiente, con cuadro clínico de hipertensión arterial, obstrucción pulmonar crónica, alzhéimer, secuelas herpes zoster, sin control de esfínteres, demencia senil y, en general, bajo “*estado vegetativo*”, la entidad accionada no ha garantido su derecho fundamental a la salud, otorgándole cumplidamente los pañales desechables y los insumos “*crema No. 4, vaselina, crema lubriderm, pañitos, y otros que se establezca en su bitácora de visita de Médico tan siquiera una vez a la semana o cada quince días*”, aunado a que no le ha proporcionado el **servicio de enfermera domiciliaria**, por lo menos 4 horas en dos turnos diarios para sus “*últimos días de vida*”.

Además, pide se imponga que en los controles médicos domiciliarios, los galenos “*presten el servicio*” y “*hagan su trabajo*”, y no solamente vayan a firmar el “*volante de visita*”, sin

que la situación de COVID-19 pueda servir de justificación. Finalmente, textualmente señala el señor **HENRY CUERVO PIZA**:

“(…) en el fallo se tendría que interpretar que los Derechos Irrenunciables, a la Salud, no limitarse a dar contestación a 48 horas un Derecho de Petición que nada le mejora la calidad de vida a esta adulta mayor”.

Puestas así las cosas y según lo observado en el expediente, **CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S.** no ha dado cumplimiento total al fallo de tutela proferido por este Juzgado el pasado veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), en el cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN**, de **HENRY CUERVO PIZA**, identificado con C.C. No. 19.418.542 de Bogotá, quien actúa como agente oficioso de su progenitora, señora **ACISCLA PIZA DE CUERVO**, quien a su vez se identifica con cédula de ciudadanía número 20.179.293 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S.**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, **atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y sobre todo, notifique de manera efectiva al accionante** la respuesta a la petición elevada el (4) de marzo de dos mil veinte (2020), en la que solicitó “ordenar valoración por junta médica para evaluar la dependencia de mi señora madre y ordenar no solo los exámenes y tratamientos médicos requeridos sino el cuidado y acompañamiento de la auxiliar de enfermería en el día”.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S.**, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente acción, proceda a efectuar valoración por el **COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO**, o por quien corresponda, para que se analice la viabilidad de suministrar servicio de enfermería, de conformidad con la recomendación efectuada por el psiquiatra Mario Vicente Calvo, en favor de la señora **ACISCLA PIZA DE CUERVO**.

CUARTO: PREVÉNGASE igualmente en el sentido de que la mora injustificada en resolver la petición presentada y en comunicar la decisión pertinente, vulnera el derecho de petición (art 23 C.P.) debiéndose en consecuencia adoptar las medidas conducentes para que ello no suceda, y para que su actuación corresponda y se adecue a los principios que señala el artículo 209 de la Constitución Nacional”.

Ello porque, si bien el 11 de mayo de 2020 la **EPS** accionada allegó memorial en el cual incluyó el contenido de una repuesta fechada 16 de marzo de 2020 frente a la petición de 4 de marzo de 2020 –objeto del amparo constitucional ordenado–, y el extremo accionante al parecer sabe de su contenido, en realidad al expediente no se ha allegado prueba de que dicha misiva de contestación haya sido efectivamente enviada y puesta en conocimiento de la accionante, a través de su hijo como agente oficioso. No obstante, en aras de impartir celeridad y permitir que la accionante pueda ejercer las acciones en defensa de sus intereses, se dispondrá ponerle en conocimiento el memorial de 11 de mayo donde la accionada incorpora la indicada respuesta a la petición.

Tampoco en el plenario se encuentra acreditado que **CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S.** diera cumplimiento al ordinal tercero del fallo de tutela, pues lo aportado es historia clínica de atención domiciliaria de 3 de agosto de 2020, a través de la prestadora **TERAMED S.A.S.** (fls. 48 a 50), en la que el facultativo, entre muchas otras cosas y prescripciones médicas, reitera las razones por las cuales se suspendió auxiliar de enfermería a la aquí incidentante, sin embargo, la viabilidad de restablecer y continuar prodigando ese servicio médico no ha sido evaluada por el **COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO** o por el ente a quien corresponda, conforme fue ordenado en el fallo de tutela.

En ese sentido, como ya se advirtiera en el proveído de 31 de agosto de los corrientes, mientras la accionada no allegue la documental necesaria para acreditar lo referido, no puede tenerse por satisfecho lo ordenado por este Despacho Judicial, debiendo advertirse que una cosa es el concepto o dictamen del médico tratante que acude a la atención domiciliaria de control de la señora **PIZA DE CUERVO**, y otra diferente es convocar el comité científico o la dependencia colegiada competente de la entidad accionada para que analice la necesidad o no del servicio médico de enfermería.

Por otra parte, es imprescindible precisar y advertir a la parte accionante, **que en el fallo de veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) se amparó exclusivamente el derecho fundamental de petición**, por lo cual no tienen cabida los reproches y solicitudes antes citados, frente a una serie de servicios e insumos médicos a la agenciada por parte de la E.P.S. Aunque entiende el Juzgado la delicada condición médica de la paciente, el Despacho no es competente en el curso de este incidente para resolver sobre esas desavenencias, al encontrarse limitado a lo dispuesto en la sentencia de tutela, que no fue impugnada por las partes. Por tanto, en punto a tales aspiraciones deberá la parte aquí actora desplegar las actuaciones ante la EPS y utilizar las herramientas judiciales que estime convenientes, ente ellas eventualmente la interposición de una acción de tutela diferente, pues este estrado, legal y constitucionalmente no puede “interpretar” la sentencia dictada ni extender la protección a otras garantías diferentes al derecho de petición, lo cual, por demás, desconocería el debido proceso de la incidentada.

En virtud de lo anterior, siguiendo las previsiones del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela según lo dispone el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, y en razón a que los incidentados no han dado cumplimiento integral al fallo de tutela, se dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la accionante el pronunciamiento de 11 de mayo de 2020, en el cual **CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S.** incluye el contenido de la respuesta de 16 de marzo de 2020, identificada “SIGSC: 0304204867140 C.C. 20179293”, dirigida al agenciante señor **HENRY CUERVO PIZA** a manera de contestación a la petición materia del reclamo constitucional.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte accionante que el amparo de tutela concedido por este Despacho se circunscribe a la protección del derecho fundamental de petición, y lo tocante al estudio de la viabilidad de suministrar y restablecer el servicio de enfermería a la accionante a través de **COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO** o la dependencia competente, por parte de la EPS accionada. Por ende, lo relacionado con la atención, tratamientos, servicios, medicamentos e insumos para las patologías de la señora **ACISCLA PIZA DE CUERVO**, escapan de la órbita competencial y decisoria de este Despacho.

TERCERO: ABRIR el incidente de desacato instaurado por **ACISCLA PIZA DE CUERVO**, quien actúa por conducto de su hijo **HENRY CUERVO PIZZA**, en contra de la Dra. **CLARA INÉS OSPINA VERA**, identificada con cedula de ciudadanía N.º 66.828.772, en calidad de Gerente de Sucursal Bogotá de **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**, y como encargada del cumplimiento de las sentencias de tutela, o quien haga sus veces.

CUARTO: ABRIR el incidente de desacato instaurado por la accionante **ACISCLA PIZA DE CUERVO**, quien actúa por conducto de su hijo **HENRY CUERVO PIZZA**, en contra del Dr. **IVÁN MESA CEPEDA**, en calidad de Gerente General de **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.** y superior jerárquico de la Gerente de Sucursal Bogotá, o a quien haga sus veces.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a la pasiva por el término de cuatro (4) días para que lo conteste, solicite las pruebas que a bien tenga y acompañe los documentos que se encuentran en su poder.

Se **ADVIERTE A LA ACCIONADA** que la contestación deberá guardar relación específica con lo ordenado en el fallo de tutela de 29 de abril de 2020.

SEXTO: Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Dra. **CLARA INÉS OSPINA VERA**, en calidad de Gerente de Sucursal Bogotá de **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**, o quien haga sus veces, y al Dr. **IVÁN MESA CEPEDA**, en calidad de Gerente General de **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.** y superior jerárquico de la Gerente Sucursal Bogotá, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>122</u> de Fecha <u>21 de septiembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **11001 41 05 009 2020 00288 00**, informando que mediante proveído del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ordinaria, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo, sin que dentro del término legal se hubiera presentado escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por la señora **KAROL PIERANGELY SALINAS LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.014.544, a través de apoderado judicial, Dr. **JESÚS OVIDIO COBO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.810.409 de Bogotá y T.P. N° 198.603 del C. S. de la J., por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 55 y 56 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia que inadmitió, se solicitó al mencionado profesional del derecho que allegara escrito de aclaración de del nombre de las partes y pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en los numerales 2º y 6º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., así como la aclaración de la clase de proceso, según lo dispuesto en el numeral 5 del art. 25 del C.P.T. y S.S.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó la subsanación de la demanda y la información a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay lugar a efectuar análisis respecto de los hechos y pretensiones ante la falta de enmienda del escrito de demanda, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, por **SECRETARÍA** remítase el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico de la accionante. Elabórese y remítase formato de compensación en caso de que la parte demandante lo solicite.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

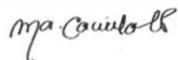


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N°122 de fecha 21 de septiembre de 2020



SECRETARIA
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **11001 41 05 009 2020 00319 00**, informando que mediante proveído del dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ordinaria, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo, sin que dentro del término legal se hubiera presentado escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por el señor **JORGE JOAN MARTÍNEZ PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.031.042, a través de apoderado judicial, Dr. **MAURICIO SÁENZ TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.315.384 y T.P. N° 290.579 del C. S. de la J., por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 48 y 50 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia que inadmitió, se solicitó al mencionado profesional del derecho que allegara el poder con la reunión de los requisitos legales previstos en el cual se individualicen y especifiquen las acreencias laborales para las cuales se faculta reclamar al apoderado, de conformidad con el art. 75 del C.G.P. y el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., así como aclarar la competencia del Juez al que va dirigido el memorial poder y el escrito de demanda, dando cumplimiento al numeral 5º del art. 25 del C.P.T. y S.S., enumerar correctamente las pretensiones condenatorias, toda vez que dela décima pasa nuevamente a la séptima, de conformidad con el numeral 6º del art. 25 del C.P.T. y S.S., aclaración de la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia y aclaración del el “cuadro de liquidación” que aporta a fl. 17 del plenario.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó la subsanación de la demanda y la información a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T.

y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay lugar a efectuar análisis respecto de los hechos y pretensiones ante la falta de enmienda del escrito de demanda, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, por **SECRETARÍA** remítase el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico de la accionante. Elabórese y remítase formato de compensación en caso de que la parte demandante lo solicite.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico Nº122 de fecha 21 de septiembre de
2020



SECRETARÍA
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **11001 41 05 009 2020 00323 00**, informando que mediante proveído del ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ordinaria, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo, sin que dentro del término legal se hubiera presentado escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por la señora **SANDY ROCÍO FLOREZ LOZANO**, a través de apoderada judicial Dra. **MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.141.945 de Medellín y T.P. N° 279.391 del C. S. de la J., por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 39 y 40 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia que inadmitió, se solicitó al mencionado profesional del derecho que allegara escrito de aclaración de las pretensiones de la demanda, dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., indicación de las disposiciones y argumentos bajo los cuales se solicita la declaratoria y condena solidaria a una de las demandadas, según el artículo 25 del C.P.L., nral. 8º y no finalmente el certificado de existencia y representación legal de la demandada **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.** y se conminó a la accionante para que allegara la respectiva documental.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó la subsanación de la demanda y la información a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay

lugar a efectuar análisis respecto de los hechos y pretensiones ante la falta de enmienda del escrito de demanda, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, por **SECRETARÍA** remítase el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico de la actora. Elabórese y remítase formato de compensación en caso de que la parte demandante lo solicite.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N°122 de fecha 21 de septiembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **11001 41 05 009 2020 00325 00**, informando que mediante proveído del tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ordinaria, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, en la demanda inicial, so pena de rechazo, sin que dentro del término legal se hubiera presentado escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por el señor **EDWIN RICARDO RONDÓN SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.147, por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 20 y 21 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia que inadmitió, se solicitó al mencionado demandante que allegara poder debidamente otorgado individualizando y especificando las acreencias laborales para las cuales se faculta reclamar al apoderado, así como plasmarlos datos de identificación de éste, y escrito donde se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar o transcribir las diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó la subsanación de la demanda y la información a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay lugar a efectuar análisis respecto de los hechos y pretensiones ante la falta de enmienda del escrito de demanda, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, por **SECRETARÍA** remítase el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico de la parte actora. Elabórese y remítase formato de compensación en caso de que la parte demandante lo solicite.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N°122 de fecha 21 de septiembre de
2020*



SECRETARÍA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **11001 41 05 009 2020 00333 00**, informando que mediante proveído del siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ordinaria, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo, sin que dentro del término legal, se hubiera presentado escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por el abogado **GERMÁN SUÁREZ MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.309.501y T.P. N° 33.855del C. S. de la J, por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 73 y 74 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia que inadmitió, se solicitó al mencionado demandante que subsanaran las deficiencias observadas, en razón a que no se da cumplimiento con el numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el Juez a quien va dirigido el escrito de demanda, no corresponde al de conocimiento. No se da cumplimiento al numeral 5º del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que se indica en la demanda que el tipo de proceso concierne al ordinario laboral de primera instancia, sin embargo, por la cuantía de los honorarios que se reclaman, el asunto ordinario laboral de regulación de honorarios correspondería en única instancia al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales y deberá la parte actora enumerar correctamente las pretensiones, toda vez que del pedimento tercero pasa al quinto.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó la subsanación de la demanda y la información a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay

lugar a efectuar análisis respecto de los hechos y pretensiones ante la falta de enmienda del escrito de demanda, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, por **SECRETARÍA** remítase el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico de la parte actora. Elabórese y remítase formato de compensación en caso de que la parte demandante lo solicite.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N°122 de fecha 21 de septiembre de
2020*



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00335 00** de **ANA MARÍA CUESTA LEÓN**, contra de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, con impugnación de la parte demandante en 3 folios.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ADICIÓN DE SENTENCIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso a impartir trámite a la impugnación presentada por la parte actora, no obstante, evidenciado el motivo de inconformidad, la suscrita titular examinó las pretensiones de la acción de tutela advirtiendo que por omisión involuntaria no efectuó pronunciamiento expreso en relación con una de las pretensiones de la demanda, en lo que hace al anhelo plasmado en el numeral 2.3 del respectivo acápite, en cuanto allí se solicitó:

“(…)

2.3. Ordene a la accionada que realice todas gestiones tendientes a garantizar eficaz y eficientemente la entrega de los medicamentos a la accionante, en la periodicidad y cantidad ordenadas por su médico tratante. En caso de que al momento en que la señora o su autorizado reclame sus medicamentos y no sea posible su entrega, la EPS deberá, dentro de las 48 horas siguientes al reclamo de estos, disponer su entrega en el lugar de domicilio de la actora, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto Ley 019 de 2012 y la Resolución 1604 de 2013, del Ministerio de Salud y Protección Social”.

En ese orden, se hace necesario dar aplicación, en lo pertinente, a lo previsto en el inciso 1º del artículo 287 del C.G.P¹, al cual nos remitimos por autorización del artículo 4º del

¹ **“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de

Decreto 306 de 1992², para adicionar la sentencia, realizando pronunciamiento expreso en relación con dicha pretensión.

En ese propósito, se aprecia que tal como se consideró en el fallo proferido el día de ayer 17 de septiembre de 2020, por el diagnóstico que aparece en el resumen de historia clínica de **ANA MARÍA CUESTA LEÓN**, el medicamento solicitado es requerido necesariamente para mantener unas condiciones dignas de vida y el derecho a la salud, y a la vida, por cuanto puede evidenciarse la situación de vulnerabilidad a la que está expuesta la accionante, y en esa medida, de manera obligada debería accederse al amparo deprecado por la actora, sin embargo, se evidenció que de conformidad con la documental aportada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM**, dicha vinculada hizo entrega del medicamento peticionado por la actora, en la presentación formulada por el médico tratante, en cantidad de 30 cápsulas, el día 9 de septiembre de 2020, en cumplimiento a la orden de medicamentos de fecha 18 de junio de 2020, en la cual se formuló el aquí peticionado, en total de 90 cápsulas.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la salud de la paciente puede verse deteriorada ante la falta de entrega del medicamento en el futuro, y que en verdad en caso de que la E.P.S., incumpla su obligación de suministrar los medicamentos se estaría imponiendo a la demandante el adelantamiento de trámites administrativos y judiciales para obtener el aprovisionamiento de los medicamentos, considera el Juzgado precedente acceder al amparo en los términos deprecados en el numeral 2.3. del acápite de pretensiones, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de suministro de medicamentos como obligación de las E.P.S., como ejemplo en Sentencia T- 117 del 16 de marzo de 2020, en la cual se consideró expresamente:

“Sobre el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia.

14. El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como **derecho fundamental** y como **servicio público esencial obligatorio**. Esta postura fue recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud.

15. La Corte reconoce que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la **Sentencia T-460 de 2012** determinó que la prestación eficiente en salud:

la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
(...)”

² **ARTÍCULO 4º**- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

“(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

*16. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen **obstáculos o barreras injustificadas** que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.*

*En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las **cargas soportables** que se exigen a los usuarios del sistema.*

(...)”.

Ahora bien, en lo que hace a la entrega de los medicamentos en el lugar de domicilio de la accionante, se aprecia que de conformidad con lo indicado en la historia clínica de la accionante, esta padece enfermedades que la ubican dentro de la población vulnerable, que le impide estar movilizándose para la entrega de los medicamentos por el alto riesgo en caso de contraer el virus COVID-19, y por lo tanto ello constituye una barrera que no le permitiría acceder al servicio requerido, por lo que la E.P.S. se encuentra en la obligación de eliminar dicho obstáculo, a través de los servicios contratados con las I.P.S. pertenecientes a su red de prestadoras del servicio de salud, más exactamente a través de la entrega a domicilio de los medicamentos a ella formulados, en caso de que no le sea posible desplazarse o autorizar a otra persona para la respectiva entrega.

En virtud de lo anterior, y habida cuenta de los graves padecimientos que enfrenta la señora **ANA MARÍA CUESTA LEÓN**, quien cuenta con diagnósticos de **HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA**, y **LUPUS HERITEMATOSO SISTÉMICO**, entre otros, se hace necesario acceder al amparo del derecho a la SALUD de la accionante, y en tal virtud se ordenará a la **E.P.S. FAMISANAR**, que a través de su representante legal, de manera directa y coordinada con las IPS, pertenecientes a su red de prestación de servicios, en este caso la **CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM**, garanticen en adelante la entrega de los medicamentos ordenados a favor de la actora, entre ellos el denominado **AMBRISANTAN** Tableta de 10 mg, en la cantidad, presentación y periodicidad dispuesta por el médico tratante perteneciente a la E.P.S., los cuales deberán ser entregados a la accionante en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la orden médica, de ser necesario en su lugar de residencia, en dichos términos se adicionará la sentencia proferida el día de ayer diecisiete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

No sobra advertir, la presente decisión se impone en atención al estado de salud de la accionante, y en aras de garantizar que en el futuro no se vea conculcado su derecho fundamental como quiera que a menos que se presente su recuperación total, debido a sus diagnósticos, requiere que los medicamentos sean provistos de manera continua y

oportuna, aunado a que para exigir su entrega, estos deben haber sido formulados por el médico tratante perteneciente a la E.P.S., en los términos que se plasmen en dicha fórmula médica, y en esa medida, es concreta la orden constitucional en cuanto delimita de manera clara los presupuestos indispensables para su cumplimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR del derecho a la **SALUD** de la accionante **ANA MARÍA CUESTA LEÓN** identificada con C.C. No. 1.030.526.037, y en tal virtud, **ORDENAR** a la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, que a través de su representante legal, de manera directa y coordinada con las IPS, pertenecientes a su red de prestación de servicios, en este caso la **CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM**, garanticen en adelante la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante, entre ellos el denominado **AMBRISENTAN** Tableta de 10 mg, en la cantidad, presentación y periodicidad dispuesta por el médico tratante perteneciente a la E.P.S., los cuales deberán ser entregados a la accionante en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la orden médica, de ser necesario en su lugar de residencia

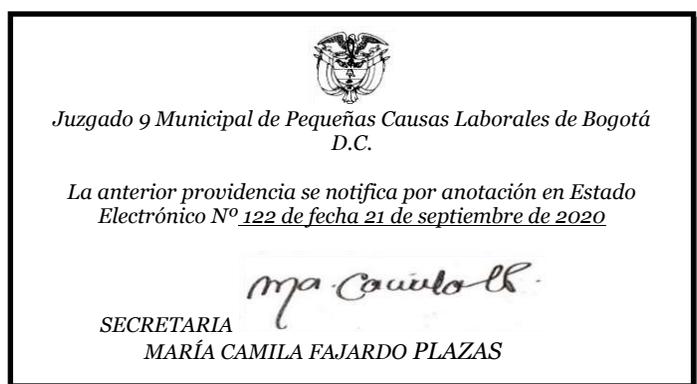
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente adición de sentencia. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00347 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 27 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **WERNER ANDRE OSORIO**, identificado con C.C. No. 15.439.532 y T.P. N° 240.207 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante **AIDA PATRICIA GRANADA PRADA**, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder allegado (fls. 5 y 6).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera el memorial de poder y el escrito de demanda no van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, observando que la parte actora dirige el primero al juez laboral del circuito de esta ciudad, y el segundo al “*juez laboral de pequeñas causas y competencia múltiple Bogotá*”, cuando en mínima cuantía en la especialidad laboral conocen los jueces municipales de pequeñas causas laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

No se da cumplimiento al numeral 5º del art. 25 del C.P.T. y S.S., debiendo aclararse la clase de proceso, ya que en el encabezado de la demanda se alude a un proceso laboral ordinario de “*menor cuantía*”, y en el acápite “*procedimiento*” se indica que concierne a un proceso ordinario laboral de única instancia.

Aunque se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., nral. 8º, es pertinente indicar que se transcriben, casi exclusivamente, disposiciones que se

consideran aplicables, debiendo señalarse por qué son aplicables al caso concreto y en especial, deberá señalar y explicarse el fundamento jurídico y fáctico de los perjuicios morales reclamados, de persistir la actora en esa pretensión. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art.25 del C.P.T. y de la S.S., observando el Despacho que en el acápite de medios de prueba documentales se enlista copia de cédula de ciudadanía y copia de “*carta informando de la suspensión del contrato de 30 de abril de 2020*”, los cuales no fueron aportados. Allegue y/o adecúe, aclarando si la segunda de esas documentales es la misma “*copia de la carta de disfrute vacaciones*”.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia, siendo imperioso discriminar cada uno de los valores pretendidos en la demanda. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las pretensiones, discriminando también el valor pretendido como sanción moratoria, y sobre todo, en punto a la súplica del ordinal octavo, toda vez que reclama 200 *smlmv* por daños y perjuicios morales con ocasión del despido, lo que al margen de su procedencia, de suyo desbordaría el límite para un proceso laboral de única instancia, debiendo tener en cuenta el extremo demandante al efecto, el art. 26 num. 1º del C.G.P. Adecúe.

En el acápite de anexos se anuncia copia de la demanda y anexos para el traslado, lo cual no se adosó ni a ello actualmente hay lugar conforme a lo consagrado en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Adecúe.

Finalmente, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que no se aporta la prueba de existencia y representación legal de la demandada **JUANCAMAR & CIA S EN C**; se le conmina para que allegue la respectiva documental.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>122</u> de Fecha <u>21 de septiembre de 2020</u></p> <p><i>ma. Camila Fajardo Plazas</i></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **11001 41 05 009 2020 00352 00** formulada por **FELIX ANTONIO CRUZ VILLAMIL**, en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** proveniente de la oficina de reparto en archivo digital en 13 folios principales, descargados del link de la plataforma Tutela en línea suministrado al email institucional, y acta de reparto.

Sírvase proveer.


MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **FELIX ANTONIO CRUZ VILLAMIL**, identificado C.C. No. 4.089.779, en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

NOTIFÍQUESE a la accionada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a la pretensión elevada por el actor referidas a tutelar su derecho fundamental de Petición, y como consecuencia de ello, brinde una respuesta de fondo a la petición elevada el día 26 de agosto de 2020 con radicación **RAD_BTE 2214912020**, en la cual solicitó la revocatoria directa del comparendo electrónico No. 11001000000027606693.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Líbrense telegrama a la accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

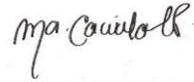


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 122 de fecha 21 de septiembre de
2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00353 00** de **HERNÁN DARÍO NASSAR GARCÍA** en contra de **CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN**, proveniente de la oficina de reparto, recibida en 4 folios principales y 33 folios anexos, descargados del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al correo institucional, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **HERNÁN DARÍO NASSAR GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.205.843, en contra de **CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN**, identificada con NIT No. 830.110.380-7.

Con base en los hechos narrados en la solicitud de amparo, se dispone **VINCULAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, a fin de que ilustre lo que estime pertinente para el asunto planteado por el accionante, en orden a las funciones de control, inspección y vigilancia sobre los centros de conciliación.

Ahora, es prudente precisar que si bien el promotor dirige el escrito de tutela a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, y aduce que la competencia de ese órgano colegiado está dada, como juez constitucional, en la condición de “*superior funcional*” puesto que la conciliación adelantada “*por la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, se equipara a la actuación ante Juez de Circuito*”, lo cierto es que la demanda fue remitida y repartida a este juzgado municipal y, en realidad, a partir de lo

allí narrado, se advierte que el motivo de interposición de la acción se circunscribe a la solicitud de protección del derecho fundamental de petición, aunado a que la accionada es una entidad del sector privado, sin ánimo de lucro.

Memórese que según las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, artículo 1° numeral 1°, “[l]as acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

Ahora, dicha normatividad señala en el num. 10, que las acciones de tutela “dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”, sin embargo, no incluye a los particulares que conforme a la misma norma superior, “pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores (...)”. Pero si en gracia de discusión se admite que en el trámite de conciliación prejudicial, el centro de conciliación accionado está cumpliendo una función jurisdiccional –transitoria, por supuesto–, porque la actividad del conciliador iniciaría cuando las partes en conflicto formularon la solicitud de conciliación y terminaría cuando se llegue a un acuerdo o este fracase, de todos modos en lo que acá importa, luego de analizados preliminarmente los anexos y el texto del reclamo constitucional, no es para nada claro que la autoridad desplazada sea el juez civil del circuito, dado que **no** se conoce la materia sobre la cual versa la solicitud de conciliación extrajudicial en la cual el acá gestor funge como convocado, de donde, ni siquiera hipotéticamente, existirían razones fundadas para rechazar la acción de tutela y remitirla por factor funcional en aplicación de la regla señalada en el numeral 5° del art. 1° del Decreto 1983 de 2017, y no se aprecia inconformidad o cuestionamiento del accionante directamente encaminados contra una decisión que pueda tildarse de naturaleza jurisdiccional.

Y no puede pasarse por alto, como ya se anotó, que el accionante lo que endilga es el desconocimiento de su garantía fundamental de petición, mas no, por ejemplo, el derecho al debido proceso o el acceso a la administración de justicia. En este punto conviene citar lo puntualizado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-1195 de 2001:

“Además de lo anterior, la obligatoriedad de la audiencia de conciliación prejudicial y los efectos que tiene el acta de conciliación en caso de que las partes lleguen a un acuerdo, no elimina la posibilidad de que éstas tengan acceso a un recurso judicial efectivo. Ante posibles fallas ocurridas dentro del procedimiento conciliatorio, – como cuando se desconoce el debido proceso, se afectan derechos de terceros que no participaron en la conciliación, se tramitan a través de la conciliación asuntos excluidos de ella, se desconocen derechos de personas que se encuentran en condiciones de indefensión o se concilian derechos no renunciables- que lleguen a constituir una vulneración o amenaza de derechos fundamentales, procedería la acción de tutela”.

Además, multiplicidad de jurisprudencia constitucional se encuentra orientada a la imposibilidad de declaración de incompetencia por parte del juez constitucional, como ejemplo, en decisión A - 441 de 2019, en la cual se reitera que las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela y por lo tanto, nunca podrán ser aducidas por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Por tanto, debe asumirse el conocimiento de la presente queja constitucional.

NOTIFÍQUESE a la accionada **CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN** y a la vinculada **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, de conformidad

con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el artículo 19 *ibidem*), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a la pretensión elevada por el demandante, referida a que se ampare su derecho fundamental de petición, en virtud de lo cual solicita que se ordene a la accionada emitir respuesta de fondo a las diversas solicitudes en las cuales el señor Nassar García, aduce, ha solicitado al centro de conciliación enjuiciado, en el marco de la “Solicitud 20200100208” y la “Citación Audiencia de Conciliación Ley 640 de 2001”, que se le suministren diferentes documentos, a través de correos electrónicos y en la siguiente forma:

6. Por lo anterior, mediante un nuevo correo electrónico del mismo 06-agosto-2020 volví a insistir en la necesidad de suministro de estos documentos y piezas de la solicitud de la convocante, así como los documentos solicitados al Centro de Conciliación, en mis correos anteriores, y que son los que continuación resumo:

6.1. En mi correo del 29-julio-2020

- COPIA DE DOCUMENTOS ATINENTES AL CENTRO DE CONCILIACIÓN CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN a saber:
 - A. La resolución de reconocimiento u otorgamiento de personería del centro de conciliación,
 - B. Reglamento Interno de Conciliación,
 - C. certificado de existencia y representación legal,
 - D. Listado de Conciliadores y las renovaciones respectivas si las hubiere, indicando la especialización jurídica de cada conciliador y la fecha de actualización de dicho listado.

6.2. En mi correo electrónico del 04-agosto-2020

- COPIA DOCUMENTOS SOLICITADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN:
 - A. REGLAMENTO INTERNO CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, que contiene las reglas del Trámite y de la Audiencia de Conciliación -Ley 640 de 2001
 - B. LISTA DE CONCILIADORES, con su especialidad
- COPIA DOCUMENTOS ENUNCIADOS COMO PRUEBAS en la solicitud de Conciliación presentada por la parte Convocante - NO ALLEGADOS
 1. Copia Escritura 5477 - 1989 Notaria 14 Bogotá
 2. Copia escritura 1864 - 1992 Notaria 15 Bogotá
 3. Copia escritura 2349 - 1999 Notaria 18 Bogotá
 4. Copia certificado defunción Jorge Nassar quiñones
 5. Copia Acta de Junta Socios del 22 de marzo de 2019
 6. Anexos = Certificado existencia y representación legal de la sociedad convocante

Nota: Es procedente advertir que de la anterior lista solo me fue remitido copia del documento denominado "GESTIÓN DE LA CONCILIACIÓN -PROCEDIMIENTO PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONCILIACIÓN VIRTUAL" Versión 2, actualizada el 10/10/2014.

7. Para el 10-agosto-2020, hora 7:46 a.m., nuevamente solicite mediante mi correo electrónico dirigido a la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, secretaria@camaracolombianadelaconciliacion.com, lo siguiente:

Me refiero a mi correo del pasado 06 de agosto de 2020 y anteriores mediante los cuales, solicite, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocante, y el medio digital de emisión del poder conferido, así como copia de documentos no anexados por la parte convocante, con su solicitud de Convocatoria,, de acuerdo a mis correos electrónicos a los cuales me remito, teniendo en cuenta que la Audiencia esta citada para el día de hoy 10 de agosto-2020 a la hora 10:00 a.m.

8. El mismo 10-agost-2020, hora 11:14 a.m. mediante mi correo electrónico dirigido a la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, secretaria@camaracolombianadelaconciliacion.com, hice la siguiente petición:

Solicito me sea expedida:

1. copia íntegra certificada, de todo el expediente de la SOLICITUD 2020010028, que tramitó la Cámara Colombiana de la Conciliación.
2. el link y la clave de acceso electrónico, al citado expediente, para su consulta vía internet; y
3. copia magnética del video correspondiente a la Audiencia de Conciliación efectuada el 10 de agosto 2020.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama al accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada y la vinculada deberán remitir la contestación de la tutela al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**

 <p><i>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</i></p> <p><i>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>122</u> de Fecha <u>21 de septiembre de 2020</u></i></p>  <p>SECRETARIA _____ MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **11001 41 05 009 2020 00355 00** formulada por **MARTHA LILIANA RINCÓN**, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y **E.P.S. SALUD TOTAL** proveniente de la oficina de reparto en archivo digital en 21 folios principales, y 6 archivos de anexos en total de 177 folios, descargados del *link* de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al email institucional, y acta de reparto.

Sírvase proveer.


MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **MARTHA LILIANA RINCÓN**, identificada C.C. No. 1.022.322.940, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y **E.P.S. SALUD TOTAL**.

Con base en los hechos narrados en la solicitud de amparo, se dispone **VINCULAR** a **ATENTO COLOMBIA S.A.S.**, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -**, a la **I.P.S. POLICLÍNICO DEL OLAYA**, y a **VIRREY SOLIS I.P.S.** y la **SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN FUSAGASUGÁ**, al trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE a las accionadas **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y **E.P.S. SALUD TOTAL**., y a las vinculadas **ATENTO COLOMBIA S.A.S.**, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -**, **I.P.S. POLICLÍNICO DEL OLAYA**, **VIRREY SOLIS I.P.S.** y **SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN FUSAGASUGÁ**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de

1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a la pretensión elevada por la actora referida al pago de incapacidades que se relacionan a continuación y las que se causen con posterioridad:

FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	INCAPACIDAD N°	DIAGNOSTICO	CENTRO MEDICO	NAIL	DIAS
26 de septiembre de 2018	10 de octubre de 2018	P8075944	M96.1	VIRREY SOLIS IPS	P8075944	15
11 de octubre de 2018	09 de noviembre de 2018	22745	M96.1 // M51.1 // R52.1	Centro policlinico del Olaya	P8075963	30
10 de noviembre de 2018	19 de noviembre de 2018	P8075866	R52.1	VIRREY SOLIS IPS	P8075866	10
20 de noviembre de 2018	22 de noviembre de 2018	P8075885	M96.1 // M51.1 // R52.1	VIRREY SOLIS IPS	P8075885	3
23 de noviembre de 2018	22 de diciembre de 2018	254980	M96.1	Centro policlinico del Olaya	P8075888	30
23 de diciembre de 2018	21 de enero de 2019	26920	M96.1 // M51.1 // R52.2	Centro policlinico del Olaya	P8140659	30
22 de enero de 2019	20 de febrero de 2019	28483	M96.1 // M51.1 // R52.2	Centro policlinico del Olaya	P8152608	30
21 de febrero de 2019	24 de febrero de 2019	Sin liquidar	M96.1 // M51.1 // R52.2	VIRREY SOLIS IPS	sin liquidar	4
25 de febrero de 2019	26 de marzo de 2019	31196	M96.1 // M51.1 // R52.2	Centro policlinico del Olaya	P8259963	30
27 de marzo de 2019	25 de abril de 2019	31197	M96.1 // M51.1 // R52.2	Centro policlinico del Olaya	P8259976	30
26 de abril de 2019	24 de mayo de 2019	34282	M96.1 // M51.1 // R52.2	Centro policlinico del Olaya	P8300463	29
25 de mayo de 2019	23 de junio de 2019	37415	M96.1 // M51.1 // R52.2	Centro policlinico del Olaya	P8446493	30
24 de junio de 2019	27 de junio de 2019	880701	M51.1	Centro policlinico del Olaya	P8446526	4
28 de junio de 2019	15 de julio de 2019	87464	M96.1	Sociedad medico quirurgica nuestra señora de belén Fusagasugá	P8446540	18
16 de julio de 2019	14 de agosto de 2019	41403	M96.1 // M51.1 // R52.1	Centro policlinico del Olaya	P8576603	30
15 de agosto de 2019	13 de septiembre de 2019	41404	M96.1 // M51.1 // R52.1	Centro policlinico del Olaya	P8656973	30

14 de septiembre de 2019	13 de octubre de 2019	47353	M96.1 // R52.1	Centro policlinico del Olaya	sin liquidar	30
14 de octubre de 2019	12 de noviembre de 2019	54106	M96.1 // R52.1	Centro policlinico del Olaya	sin liquidar	30
13 de noviembre de 2019	28 de noviembre de 2019	95457	M96.1	Sociedad medico quirurgica nuestra señora de belén Fusagasugá	sin liquidar	16
29 de noviembre de 2019	28 de diciembre de 2019	59621	M96.1	Centro policlinico del Olaya	sin liquidar	30
30 de diciembre de 2019	13 de enero de 2020	97113	M96.1	Sociedad medico quirurgica nuestra señora de belén Fusagasugá	sin liquidar	15
14 de enero de 2020	12 de febrero de 2020	65972	M96.1 // R52.1 //	Centro policlinico del Olaya	sin liquidar	30
13 de febrero de 2020	13 de marzo de 2020	79663	R52.1 // M96.1	Centro policlinico del Olaya	sin liquidar	30
14 de marzo de 2020	12 de abril de 2020	79664	R52.1 // M96.1	Centro policlinico del Olaya	sin liquidar	30
13 de abril de 2020	27 de abril de 2020	101798	M96.1	Sociedad medico quirurgica nuestra señora de belén Fusagasugá	sin liquidar	15
28 de abril de 2020	26 de mayo de 2020	101970	M96.1	Sociedad medico quirurgica nuestra señora de belén Fusagasugá	sin liquidar	29
27 de mayo de 2020	24 de junio de 2020	102357	M96.1	Sociedad medico quirurgica nuestra señora de belén Fusagasugá	sin liquidar	29
25 de junio de 2020	24 de julio de 2020	89905	M96.1 // R52.1 //	Centro policlinico del Olaya	sin liquidar	30
25 de julio de 2020	23 de agosto de 2020	93167	M96.1	Centro policlinico del Olaya	sin liquidar	30
24 de agosto de 2020	23 de septiembre de 2020	97066	M51.1	Centro policlinico del Olaya	sin liquidar	30

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Líbrese telegrama a la accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada y las vinculadas deberán remitir la contestación de la tutela al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

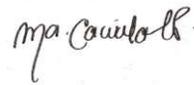


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 122 de fecha 21 de septiembre de
2020*



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS